República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00308 00

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Comoquiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION LUNA DEL BOSQUE PH, en contra de JULIO ANDRES MEJIA OQUENDO.

2°. No se hace necesario disponer el desglose, tampoco se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, toda vez que, la demanda se presentó electrónicamente (no física), se ordena archivar el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adc590ff4bb5a924afe93b12ca0d9a48892809e04981314bd61869e433af715**
Documento generado en 10/05/2022 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2022 00325** 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LYCÉE FRANCAIS MEDELLIN S.A.S
DEMANDADO	LINA MARÍA TRUJILLO GAVIRIA.
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 2 de mayo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 3 de mayo de 2022, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 4 de mayo del presente año y finalizando el 10 de mayo hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA instaurada por LYCÉE FRANCAIS MEDELLIN S.A.S a través de apoderado judicial contra LINA MARÍA TRUJILLO GAVIRIA.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
978c078842532bbcfb1085b71cd316cca24f5a4040ea21f7065e189588048e9a
Documento generado en 11/05/2022 05:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 **2022 00391** 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ANDRÉS BARRIENTOS PELÁEZ
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA GAVIRIA MEJÍA.
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO
INTERLOCUTORIO	**150**

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por Andrés Barrientos Peláez contra María Alejandra Gaviria Mejía, este Despacho encuentra pertinente el hacerlas siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

A. Que la obligación sea **clara**: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además, de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no

sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

B. Que la obligación sea **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

C. Que la obligación sea **exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Con el objeto de complementar la presente información y adecuarla al evento en estudio, se citan a continuación algunos apartes dela obra del Dr. Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte especial:

"... por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación deber ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen..."

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto hay que establecerla naturaleza del contrato y de la cláusula penal como una obligación condicionada, para poder exigir el pago por la vía del procedimiento de ejecución, es así, como deberá aportarse la prueba conducente y pertinente sobre el acaecimiento de la condición. Así lo ordena el Artículo 427 del Código General del Proceso que reza:

"Artículo 427.-Ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional. Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención. De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella."

De acuerdo con el precepto trascrito, la prueba conducente y pertinente para integrar el título ejecutivo es la sentencia proferida dentro de un proceso declarativo en el que el juez declare judicialmente que se ha incumplido el contrato que se allegó como título y que contiene también una cláusula penal.

Es en el proceso declarativo –verbal o verbal sumarioen el que el actor puede hacer valer todos los medios probatorios aducidos en la demanda ejecutiva para el cobro de dicha obligación, y que hoy se deniega, pues el proceso ejecutivo no es para crear obligaciones sino para ejecutar las ya existentes que reúnan los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el estudio de la demanda ejecutiva el Despacho no cuestiona los medios de prueba aducidos por el actor, sólo que no es la vía ejecutiva para debatirlos, pues no se trata en este tipo de proceso de demostrar el incumplimiento, sino de ejecutar una obligación cuya prueba debe aportarse con la demanda.

Por tal motivo, considera el despacho que no se allegó título ejecutivo idóneo para el cobro de la obligación de la cual se hace alusión en los hechos y pretensiones, por lo tanto, resulta una inexistencia del mismo, en consecuencia, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará por la Secretaría se proceda al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda **ejecutiva de menor cuantía** interpuesta por **Andrés Barrientos Peláez** contra **María Alejandra Gaviria Mejía**, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. **DANIEL BERMUDEZ HERRERA** con T.P **298585** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

Verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de mayo de 2022, se constató que el Dr. **DANIEL BERMUDEZ HERRERA** con C.C **1037625764** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **413614.**

TERCERO: Ordénese el archivo del expediente.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90cbcb33bbe5112e052203eb70e0cdfe9857475950b98ce0ae6da8b1a9f6f31a
Documento generado en 11/05/2022 05:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 **2022 00412** 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOCALES VISCAYA, CUYO VOCERO Y ADMINISTRADOR ES ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO	GLOTTA ANTIOQUIA S.A.S. Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Allegará el documento de constitución del patrimonio autónomo donde aparece como vocero y administrador Alianza Fiduciaria S.A.

2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Felipe López Quiceno para el día de hoy 10/05/2022 según certificado número 381564 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

J

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8551a96e4ef21adc4d0bbd75675cc90f51385194f7a5ad5352d00eac2d9d793e

Documento generado en 10/05/2022 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 **2022 00421** 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	GLORIA ESTELLA BERMUDEZ BERMUDEZ
DEMANDADO	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2. Complementará las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar el valor por el cual pretende el pago de la póliza y los intereses desde la fecha que los pretende hacer exigibles.

3. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados y el auto inadmisorio al demandado a su dirección electrónica o física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

4. Manifestará bajo la gravedad de juramento como consiguió el canal digital del demandado y allegará las pruebas de ello, conforme el Decreto 806 de 2020.

5. Reconocer personería para actuar en el proceso al doctor Ramón Ángel Hernández Trujillo conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, para el día de hoy 10/05/2022 según certificado número 381585 no posee sanción disciplinaria.
.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58827cb1a7d5fe03a0ab47b572d0fc671ec30fd8a8c444e4806a825e7b7629d9

Documento generado en 10/05/2022 05:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL